

NÚMERO

1212

Martes



7 de Diciembre

1840.

AÑO OCTAVO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 224.)

3ª seccion.—Circular.—Por el art. 1º de la ley de 3 de febrero de 1823 se comete á los ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, por cuyo encargo debe cuidar de la limpieza de las calles y plazas públicas, de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres y de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de los habitantes. Otras disposiciones posteriores han recomendado igualmente á los ayuntamientos el especial cuidado que deben ejercer sobre tan importante punto de policia: sin embargo he tenido noticia de que algunas municipalidades, mirando con alguna indiferencia ó demasiada tolerancia una de sus mas recomendables atribuciones, permiten que en las calles se echen y amontonen inmundicias, que se formen charcos con vinazas y aguas sucias, y que se obstruya el paso asi de dia como de noche con carros y otros obstáculos que pueden causar grave daño á los transeuntes. Encargado yo por el destino que ocupo, de procurar el mayor grado de

bienestar de los habitantes de esta provincia, no puedo disimular que se falte tan ostensiblemente á las antedichas obligaciones. Es necesario que los ayuntamientos no pierdan de vista y que procuren convencer á sus respectivos representados, de que la limpieza de las calles y plazas en un pueblo contribuye mucho á la salud; que las emanaciones y vapores corrompidos que ecesalan las inmundicias, vinaza y charcos, inficionan el aire y causan muchas veces funestos efectos á los que le respiran; que los embarazos con que se obstruya el paso de los caminos y calles, puede ocasionar lamentables desgracias particularmente de noche y en pueblos donde no haya alumbrado; en fin debe inculcarse siempre el principio, de que el hombre que vive en sociedad debe evitar y dejar de hacer cuanto puede incomodar á los demas.

Yo me persuado que todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y particularmente aquellos que mas apatía han manifestado hasta hoy en la correccion de las faltas que motivan esta circular, se harán cargo de la necesidad de corregir y si preciso se hace, de castigar la infraccion de los reglamentos que para la policia interior se hubieren dictado; en la inteligencia, de que asi como me será en extremo satisfactorio saber que esta insinuacion mia ha producido el fin á que se dirige, tendré por el contrario un verdadero disgusto si me veo en la necesidad de hacer conocer que mis avisos no se desoyen en vano. Palma 28 de noviembre de 1840.—*José Miguel Trias.*

(Número 225.)

2^a seccion.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la gobernacion de la Península con fecha 16 del actual me comunica la órden de la Regencia provisional del reino cuyo tenor es como sigue:

«La regencia provisional del Reino en vista de las consultas que le han dirigido varios gefes políticos y diputaciones provinciales sobre si los individuos que las componen actualmente pueden ser reelegidos en las próximas elecciones, si estos pueden renunciar sus nuevos cargos y qué autoridad se halla facultada para admitir las renunciaciones, teniendo presente lo prevenido por las leyes de 13 de setiembre y 4 de noviembre de 1837, vigentes en el dia, que autorizan la reeleccion y facultan para su renuncia, sin que exista otra disposicion legal que restrinja en manera alguna la libertad de los electores ni la de los reelegidos, ha resuelto: que llevándose á puro y debido efecto el contenido de las espresadas

das leyes, puedan ser reelegidos los diputados provinciales; y en caso de hacer estos renuncia de sus cargos, lo verificarán ante las diputaciones provinciales respectivas, quienes las admitirán en el acto; procediéndose en seguida á segundas elecciones en los partidos á que correspondan los que renuncien, á fin de que no sufran perjuicio los intereses de las provincias. De orden de la Regencia provisional del reino lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.”

Cuya disposicion se publica por medio de este periódico para noticia de los pueblos de la provincia y de las personas á quienes en su caso pueda convenir. Palma 30 de noviembre de 1840. —*José Miguel Trias.*

(Número 226.)

Subsecretaria.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual me ha comunicado el decreto de la Regencia provisional del reino del dia anterior del tenor siguiente:

«La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con fecha 16 del corriente el decreto que sigue:

Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la clasificacion de los empleados separados ó suspensos por las juntas desde 1^o de setiembre de este año hasta que quedaron reducidas á auxiliares del gobierno, la Regencia provisional del reino, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido fijar las reglas siguientes: 1^a Los empleados separados por las juntas, y que tienen derecho á cesantía se declaran tales cesantes desde el dia en que hayan dejado de desempeñar las funciones propias de sus destinos. 2^a Los empleados suspensos por las juntas con el mismo derecho, se considerarán tambien como cesantes desde el dia en que dejaron de servir sus destinos, si no fueren repuestos en ellos; si lo son, no producirá efectos ningunos la suspension. 3^a Estas disposiciones se comunicarán á todos los ministerios para que tengan aplicacion en todos los casos que ocurran. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda.

Y de orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Se publica en este periódico para noticia de las personas á quienes pueda interesar el conocimiento de la preinserta disposicion del gobierno. Palma 30 de noviembre de 1840.

—*José Miguel Trias.*

(Número 227.)
 3ª seccion.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de 17 del actual me ha comunicado la orden de la Regencia provisional del reino del tenor siguiente.

Al comenzar la suspirada paz, una de las mas esenciales obligaciones del gobierno es proporcionar á los pueblos alivios y medios de prosperidad, que reparen de algun modo tantas pérdidas como han sufrido, y que abran la puerta al talento y á la laboriosidad para que se mejore la condicion de tantas familias desgraciadas é indigentes. Promover las obras públicas, en que el jornalero halle ocupacion provechosa, los capitales empleo, y la industria y el comercio conductos por donde circular y engrandecerse, es sin disputa un deber de la época, grato para todo gobierno benéfico, y lisonjero para los buenos patricios.

Mas como para dirigir y activar esta clase de empresas con el acierto, unidad y preferencia que respectivamente merezcan, son indispensables datos y noticias que pongan de manifiesto la magnitud é importancia de las obras emprendidas: las causas de su entorpecimiento ó cesacion, y los medios mas propios y efectivos de continuarlas y llevarlas á cabo, se hace preciso que V. S., oyendo á la diputacion provincial, informe con la urgencia que sea dable sobre los particulares siguientes;

1º Qué obras públicas se hallan emprendidas en esa provincia, cual es su estado, y cuales las causas de que no continúen las paralizadas.

2º Qué obras entre las comenzadas exigen con mas especialidad la atencion del gobierno, por el interes y ventajas que ofrezcan al pais, y cuales serán los medios mas seguros de terminarlas.

Y 3º Qué otras obras convendria intentar de nuevo y con preferencia, y qué arbitrios podrian emplearse para ello.

Como esta materia de hacer bienes positivos y palpables á la generalidad de los ciudadanos es una de las mas esenciales que están encomendadas á la autoridad de los gefes políticos, no dudo que V. S. desplegará en ella todo el celo que sugiere siempre el sentimiento del deber, la conviccion del bien público, y la voluntad fuerte de consagrarse al servicio de la patria.

De órden de la Regencia provisional lo digo á V. S. para los efectos convenientes.

Cuya disposicion he mandado se publique y circule á to-

dos los ayuntamientos constitucionales de esta provincia á fin de que dentro el término de quince días me manifiesten con la conveniente claridad y distincion cuanto estimen oportuno acerca de los varios extremos que abraza la preinserta orden por lo que mira á sus respectivos distritos. Palma 30 de noviembre de 1840.—José Miguel Trias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Al tenor de lo prevenido en la regla 4ª del decreto de la Regencia provisional del reino de 13 de octubre último se remite á V. un ejemplar del Boletín oficial número 1212 donde va inserto el señalamiento de distritos electorales para las elecciones de diputados provinciales. Inmediatamente de su recibo cuidará V. de avisar á los ayuntamientos de los pueblos pertenecientes á ese distrito. Palma 1º de diciembre de 1840.—El presidente.—José Miguel Trias.—P. A. de la Diputación provincial.—Antonio Canals encargado de la secretaría.

Sr. Alcalde y ayuntamiento de Palma, Andraix, Esporlas, Lluchmayor, Soller, Santa María, Alcudia, Binisalem, Campanet, Inca, Pollensa, La Puebla, Selva, Sineu, Santa Margarita, Artá, Campos, Felanitx, Manacor, Montuiri, Petra, Porreras, San Juan, Santañy, Mahon, San Luis, Alayor, Ciudadela, Mercadal, Iviza, Santa Eulalia, San Juan Bautista, San José, Formentera.

Distritos electorales de la provincia, designados con arreglo al artículo 19 de la ley electoral para las elecciones próximas de diputados provinciales.

MALLORCA.

PARTIDO DE PALMA.

Palma, (1) Marratxí.

Para comodidad de los electores se dividirá este distrito en dos. El primero se compondrá de las parroquias de santa Eulalia, su término, la Almudayna y el pueblo de Marratxí; la votacion se hará en la iglesia de Montesion. El segundo se

(1) El pueblo que va de letra bastardilla forma por sí distrito electoral, si va solo; ó bien es cabeza del distrito que forma en union con los demas pueblos que le siguen en cada apartado.

compondrá de las parroquias de Sta. Cruz, S. Jaime, S. Miguel, S. Nicolas y sus términos, y la votacion será en la iglesia del estinguido convento de Sta. Margarita.

Andraix, Calviá, Puigpuñent, Estellenchs.

Esporlas, Establiments, Bañalbufar, Valldemosa.

Lluchmayor, Algayú.

Soller, Deyá, Fornalutx.

Santa María, Santa Eugenia, Buñola.

PARTIDO DE INCA.

Alcudia.

Binisalem, Alaró, Lloseta, Sansellas.

Campanet, Bujer.

Inca.

La Puebla, Muro, Llubí.

Pollensa.

Selva, Escorca.

Sineu.

Santa Margarita, Maria.

PARTIDO DE MANACOR.

Artá, Son Servera, Capdepera.

Campos.

Felanitx.

Montuiri.

Manacor.

Petra.

Porreras.

Santañy.

San Juan, Villafranca.

MENORCA.

PARTIDO DE MAHON.

Mahon.

San Luis, Villacárlos.

Alayor.

PARTIDO DE CIUDADELA.

Ciudadela.

Mercadal, Ferrerías.

IVIZA.

PARTIDO DE IVIZA.

Ioiza, S. Antonio.

Sta. Eulalia.

San Juan Bautista.

San José.

Formentera.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE LAS BALEARES.

El día 19 de diciembre próximo se abrirán las cátedras de teología, cánones, leyes, medicina y cirugía, cuyas lecciones se darán por ahora en el edificio del seminario conciliar de S. Pedro, á escepcion de las de sexto y séptimo años de medicina y cirugía, que se darán en el santo Hospital de caridad.

Los catedráticos de teología son los presbíteros D. Joaquín Vidal de primer año, D. Miguel Roselló de segundo, D. Juan Cabrer de tercero, D. Miguel Moragues de cuarto, D. Juan Terrasa de quinto, y D. Bartolomé Mestre sucentor de séptimo.

Las lecciones de primer año se explicarán de 8 á 10 $\frac{1}{2}$. Las de segundo de 12 á una por la mañana y de 4 á 5 $\frac{1}{2}$ por la tarde. Las de tercero de 9 á 10 $\frac{1}{2}$, y de 4 á 5. Las de cuarto de 8 á 9 $\frac{1}{2}$ y de 4 á 5. Las de quinto de 9 á 10 $\frac{1}{2}$ y de 4 á 5. Las de séptimo de 12 á una y de 3 $\frac{1}{2}$ á 5.

Los catedráticos de cánones son D. Juan Gamundí presbítero de cuarto año y D. Jaime Antonio Prohens abogado de quinto.

Las lecciones de cuarto año se darán de 9 á 10 $\frac{1}{2}$ y de 11 á 12. Las de quinto de 3 á 5 $\frac{1}{2}$.

Los catedráticos de leyes son D. Pedro Juan Morell de primer año, D. Antonio Armengol de segundo, D. Jaime Ignacio Perelló de tercero, D. José Vidal de cuarto, D. Antonio Sard de quinto, y D. Gabriel Ignacio Coll, de séptimo y octavo.

Las lecciones de primer año se darán de 8 $\frac{1}{2}$ á 11. Las de segundo y tercero id. Las de cuarto de 8 á 9 y de 12 á 1 $\frac{1}{2}$. Las de quinto de 3 á 5 $\frac{1}{2}$. Las de séptimo y octavo id.

Los catedráticos de medicina y cirugía son D. Estéban Puget de primer año, D. Domingo Riutord de segundo, don Miguel Coll de tercero, D. Juan Bauzá de cuarto, D. Damian Verger de quinto, D. Gabriel Floriana de sexto, y don Pedro José Arabí de séptimo.

Las lecciones de primer año se darán de 10 á 11. Las de segundo de 3 á 4 en el invierno y de 5 á 6 en el verano. Las de tercero de 11 á 12. Las de cuarto de 12 á una. Las de quinto de una á 2. Las de sexto y séptimo á las horas de visita.

Los programas formados por los catedráticos de las antedichas facultades estarán fijados en el edificio de Montesión. Palma 28 de noviembre de 1840.—P. D. D. S. R.—Juan Muntaner y Riera, secretario.

Los señores gefes y oficiales retirados, escedentes del ejército, de estados mayores de plaza y tropa retirada se servirán acudir á mi casa habitacion para el percibo de media mensualidad, correspondiente al último cuarto de junio y primero de julio de 1838 y altas posteriores, que acabo de recibir de la pagaduria de esta intendencia militar. Palma 30 de noviembre de 1840.—El habilitado—Ignacio Zavaleta.

En cumplimiento de lo dispuesto por el arrendatario general de la renta de aguardiente y licores se saca á pública subasta por el término de un año á contar desde el primero de enero próximo hasta 31 de diciembre de 1841, la de esta capital y parte forense de la isla por secciones, partidos ó pueblos con arreglo al pliego de condiciones que se halla en poder de mi el infrascrito escribano, señalándose al efecto el dia 9 de este mes y siguientes útiles y necesarios desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en mi casa habitacion sita en la plazuela de Truyols nº 7. Advirtiendole que en los dias que transcurran desde hoy hasta el anunciado para el remate se volverán á admitir proposiciones en los conceptos indicados. Palma 1º de diciembre de 1840.—Bartolomé Sureda y Servera notario y secretario.

El M. I. S. juez de primera instancia de esta capital y su partido ha señalado el dia tres de los corrientes para la venta en pública subasta de la casa zaguan sita en la cuesta den Bros manz. 187, núm. 2 que fueron de la herencia del patron Pedro Antonio Gazá, cuyo remate se verificará á las once de su mañana en la antesala de su juzgado bajo el plan de condiciones del albalan que se encontrará de manifiesto en la escribanía del infrascrito. Palma 1º de diciembre de 1840.—Por mandado de S. S.—Juan Antonio Perelló.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.